



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/29/2018.

ACTORES: EFRAÍN MELGAR RUIZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS para resolver los autos, del expediente **JNI/29/2018**, relativo al **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, promovido por **Efraín Melgar Ruiz, Cipriano Reyes Vásquez, Cleofás Aldaz González, Fernando Valdez Valdez, Gregorio Ygnacio Márquez y Eduardo Jiménez Hernández**, originarios y vecinos de la comunidad de **Santa María Mixistlán del Municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca**, por medio del cual impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-19/2018 respecto de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del Municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas,

al haber renunciado las personas que fueron electas en el proceso electoral ordinario, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Elección Ordinaria. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2016 de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral Local declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil dieciséis, en el municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, quedando integrado el cabildo por los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Cresencio Martínez Gonzales	Anselmo Martínez Crisanto
Síndico Municipal	Gregorio Vargas Martínez	Manuel Vásquez Juana
Regidor de Hacienda	Fortino Fernández	Cirilo López Martínez
Regidor de Obras Públicas	Agustín Castellanos Méndez	Onofre Pérez Miranda
Regidora de Educación	Aida Castellanos Martínez	Josefina Resino Rivas

En el acta de asamblea se acordó que los concejales propietarios fungirían del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, los suplentes del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y, finalmente, los concejales propietarios volverán a fungir del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

b) Elección extraordinaria. Por acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2017, de cinco de octubre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral Local calificó como jurídicamente válida la



elección extraordinaria del citado Municipio realizada mediante asamblea general celebrada el veintitrés de julio de dos mil diecisiete y ratificada el tres de agosto de dos mil diecisiete, al haber decidido la terminación anticipada del mandato de sus autoridades electas para el año dos mil diecisiete. Quedando integrado el ayuntamiento de la siguiente forma:

CARGO	PROPIETARIO
Presidente Municipal	Juan Antonio Díaz
Síndico Municipal	Efraín Antonio Martínez
Regidor de Hacienda	Froylan Hernández Domínguez
Regidor de Obras Públicas	Vidal Aguilar Martínez
Regidora de Educación	Celestina López Vasconcelos

c) Presentación de medios de impugnación. Con fecha diez y doce de octubre del dos mil diecisiete, diversos ciudadanos promovieron ante este Tribunal Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos y Juicio electoral de los sistemas normativos internos, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2017, dando origen a los expedientes JDCI/155/2017 y JNI/189/2017.

d) Elección extraordinaria. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil diecisiete se realizó en la cabecera municipal de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, asamblea comunitaria en la que fueron electos diversos ciudadanos para fungir como integrantes del cabildo municipal para el periodo dos mil dieciocho, por renuncia de los concejales electos. Quedando de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIO
Presidente Municipal	Juan Antonio Díaz

Síndico Municipal	Efraín Antonio Martínez
Regidor de Hacienda	Froylan Hernández Domínguez
Regidor de Obras Públicas	Vidal Aguilar Martínez
Regidora de Educación	Celestina López Vasconcelos

e) Ratificación de la renuncia. El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, mediante comparecencia ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, Manuel Vásquez Juana, Cirilo López Martínez, Honofre Pérez Miranda y Josefina Recino Rivas, ratificaron su renuncia a los cargos que la Asamblea de Mixistlán de la Reforma les confirió para desempeñarse en el año dos mil dieciocho. En esta misma fecha Ancelmo Crisanto Martínez no ratificó su respectiva renuncia al cargo de Presidente municipal.

f) Sentencia del expediente JDCI/155/2017 y acumulado JNI/189/2017. Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, este Tribunal resolvió el expediente JDCI/155/2017 y acumulado JNI/189/2017, en los siguientes términos:

“OCTAVO. Efectos de la sentencia.

Toda vez que se declararon fundados los agravios identificados con los números 2 y 3 en la presente sentencia, consistentes en la vulneración al derecho de audiencia de los actores del juicio promovido por Crescencio González Martínez y otros, en términos del considerando séptimo de la presente resolución, se declara:

1. La revocación del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2017, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil diecisiete, por el que se calificó jurídicamente válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

2. Se restituye a Crescencio González Martínez, Gregorio Vargas Martínez, Fortino Fernández, Agustín Méndez Castellanos, Aida Castellanos Martínez, Demetrio Padilla Miranda y Felicita Pérez Reyes, en el ejercicio de sus respectivos cargos de Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras, Regidora de Educación, Tesorero y Secretario del Municipio, respectivamente.



3. Quedan subsistentes los actos realizados por Juan Antonio Díaz, Efraín Antonio Martínez, Froylan Hernández Domínguez, Vidal Aguilar Martínez, Celestina López Vasconcelos, Onofre Pérez Miranda y Austreberta Guerrero María; en su carácter de Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras, Regidora de Educación, Tesorero y Secretaria, del Municipio, respectivamente. **Ello, sin pronunciarse sobre la validez o invalidez de dichos actos.**

4. Se vincula a la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del estado, para que:

- Deje sin efecto, las acreditaciones que hubiese expedido a favor de Juan Antonio Díaz, Efraín Antonio Martínez, Froylan Hernández Domínguez, Vidal Aguilar Martínez y Celestina López Vasconcelos; con el carácter de Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras y Regidora de Educación del Municipio de Mixixtlán de la Reforma, respectivamente.

- Para el caso de haberlas revocado, proceda a expedir las acreditaciones correspondientes a favor de Crescencio González Martínez, Gregorio Vargas Martínez, Fortino Fernández, Agustín Méndez Castellanos y Aida Castellanos Martínez, con el carácter de Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras y Regidora de Educación del Municipio, respectivamente, en los términos originalmente expedidas.”

g) Calificación de la elección extraordinaria. Por acuerdo IEECP-CG-SIN-19/2018 de ocho de junio del dos mil dieciocho, el Instituto Electoral Local calificó como parcialmente válida la elección extraordinaria celebrada el veintinueve de octubre de dos mil diecisiete en el municipio de Mixixtlán de la Reforma, Oaxaca, ordenando expedir la constancia respectiva a los siguientes ciudadanos, que fungirán hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

CARGO	PROPIETARIO
Regidor de Hacienda	Froylan Hernández Domínguez
Regidor de Obras Públicas	Vidal Aguilar Martínez
Regidora de Educación	Celestina López Vasconcelos

II. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

a) Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local; Efraín Melgar Ruiz y otros, promoviendo Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Electoral Local, el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-19/2018.

b) Recepción del medio de impugnación. Con fecha veintiséis de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la demanda del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, así como el respectivo trámite de publicidad efectuado a la misma y el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

c) Radicación y turno. Por proveído de veintiséis de junio del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **JNI/29/2018**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para la substanciación correspondiente.

d) Recepción en ponencia del magistrado instructor y requerimiento. Por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado instructor tuvo por recibido el expediente en esta ponencia y requirió a diversas autoridades la documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

e) Acuerdo de trámite. Por acuerdo de doce de julio del dos mil dieciocho, se agregaron a sus autos diversas constancias remitidas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Secretaría de Asuntos Indígenas y Secretaría General de Gobierno.



f) Acuerdo de requerimiento. Por acuerdo de veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que informara si ha recibido documentación relativa a la elección de autoridades municipales de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, para el periodo dos mil dieciocho.

g) Acuerdo de trámite. Por auto de catorce de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el punto que antecede.

h) Acuerdo de requerimiento. Mediante proveído de veintisiete de septiembre del año en curso, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que informara a este Tribunal si ya se había efectuado la calificación de las elecciones de fechas quince de julio del dos mil dieciocho y cinco de agosto de dos mil dieciocho, de autoridades municipales de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca.

i) Cumplimiento al requerimiento. Por acuerdo de veintidós de octubre del presente año, se tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el punto que antecede.

j) Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintitrés de octubre del presente año, el Magistrado Instructor admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por los actores y la autoridad responsable, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

k) Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del día veintiséis del mes y año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, sección 3, inciso d), 88, 89, 91 y 92, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por tratarse de un Juicio electoral de los sistemas normativos internos, toda vez que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las elecciones de las comunidades que se rigen por su propio sistema normativo interno.

En el caso, los actores impugnan de la responsable el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-19/2018 por el que se calificó como parcialmente válida la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del Municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.



SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley Adjetiva Electoral Local, como a continuación se precisa:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, las autoridades responsables, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. De las constancias que obran en autos se advierte que el acto impugnado lo constituye el acuerdo IEECPO-CG-SIN-19/2018 aprobado con fecha ocho de junio del presente año, por lo que el plazo de cuatro días para impugnarlo transcurrió del once al catorce de junio del año en curso. Mientras que la demanda fue presentada ante el Instituto Electoral Local el día veintiuno de junio del año en curso, esto es siete días después de fenecido el plazo.

Sin embargo, tal circunstancia no puede traer como consecuencia el desechamiento, pues pese a que la carga procesal legal consistente en que la presentación de la demanda debe ocurrir dentro de los cuatros días siguientes a la notificación o, a partir de que se tenga conocimiento del acto impugnado, de interpretar así en este caso concreto, no se cumpliría con la finalidad del principio pro persona y tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 1° y 17 de la Constitución Federal.

Máxime que, se trata de ciudadanos pertenecientes a una comunidad indígena como lo es Santa María Mixistlán del Municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca; mismos que manifestaron que, el tema relativo al acuerdo IEECPO-CG-SIN-19/2018 fue sometido a consideración de su asamblea comunitaria, misma que determinó con fecha diecisiete de junio del año en curso, promover un recurso en contra de dicho acuerdo, de ahí que los citados ciudadanos previamente a la interposición del medio de impugnación requerían consultarlo con la asamblea de su comunidad.

Así, este Tribunal debe ser flexible en cuanto a los requisitos y cargas procesales tratándose de comunidades indígenas que alegan vulneración a sus derechos político electorales, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión con lo cual se conculcaría su derecho a la tutela judicial efectiva. Robustece lo anterior **la jurisprudencia 28/2011**, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.**

De ahí que, este Tribunal a fin de potencializar sus derechos estima que la presentación de la demanda es oportuna.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de Efraín Melgar Ruiz, Cipriano Reyes Vásquez, Cleofás Aldaz González, Fernando Valdez Valdez, Gregorio Ygnacio Márquez y Eduardo Jiménez Hernández, quienes se ostentan con el carácter de originarios y vecinos de la comunidad de Santa María Mixistlán del Municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, quienes impugnan del Instituto Electoral Local el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-19/2018



por el que se calificó como parcialmente válida la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del Municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

TERCERO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I.- Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo

expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio sustentado en la jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

II.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este tribunal identifica que la **parte actora** hacen valer los siguientes agravios:

1. El acuerdo impugnado violenta en su perjuicio la garantía constitucional establecida en los artículos 1, 2 y 16 párrafos 1, 2 y 6 de la Constitución Local; considerando que son reconocidos como comunidad indígena y tienen establecido el régimen de elección por el sistema normativo indígena en su municipio. Ya que es obligación del consejo general verificar que las elecciones no violen los derechos fundamentales de las comunidades indígenas ni la de sus integrantes.

2. Los integrantes del consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca al emitir el acuerdo impugnado, violaron los principios rectores en la materia electoral, de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, realizando las siguientes alegaciones

- Certeza: La autoridad responsable permitió las diversas violaciones jurídicas en materia de sistemas normativos indígenas, al reconocer las dos asambleas comunitarias, aprobarlas y además otorgar las constancias respectivas, considerando que no se convocó a toda la ciudadanía del municipio, esto es, se debió de convocar a cada uno de los ciudadanos que integran la agencia municipal, de policía y cabecera municipal.



- Validez: El día veintiuno de agosto de dos mil diecisiete las agencias solicitaron al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca participar en el procedimiento electoral.

- Imparcialidad: La autoridad responsable no explicó cómo es el proceso electoral para sustituir a uno o varios integrantes del cabildo municipal o en el caso de terminación anticipada de funciones del cabildo municipal, por lo que actuaron de manera parcial.

- Legalidad: En ningún momento fueron llamadas las agencias para darles información del proceso electoral.

- Máxima publicidad: No existen evidencias de que haya dado difusión en todo el municipio, esto es en todo el territorio municipal.

- Objetividad: las agencias mandaron sus escritos de que no fueron convocados a las dos asambleas comunitarias.

3. El acuerdo impugnado violenta en su perjuicio la garantía constitucional establecida en el artículo 59 fracción 27, y 113 fracción I tercer párrafo de la constitución local. En consideración a que han erigido como autoridad constitucional por encima del congreso del estado de Oaxaca y por encima de la normativa aplicable en la materia.

III.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** en el presente juicio consiste en dilucidar si la elección extraordinaria del Municipio de Mixistlán de la Reforma fue llevada a cabo conforme a su sistema normativo interno o si por el contrario se acreditan las irregularidades aducidas por los actores.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Tribunal realizará el estudio de los agravios de manera conjunta, ya que están directamente relacionados, y dicho análisis no causa perjuicio a los actores, como así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Una vez determinado lo anterior, con el objeto de dilucidar la cuestión planteada, conviene tener presente lo siguiente:

El Municipio de **Mixistlán de la Reforma, Oaxaca**, es una comunidad indígena autónoma, con unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural, así mismo, tiene derecho de aplicar su propio sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Sobre esto último, debe establecerse en primer término que en efecto los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme a lo siguiente:

El artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III, VIII y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 2º

...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:



I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

...

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

...

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Como se advierte, el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

Además, dicha figura, también se encuentra reconocida en los artículos 3, párrafo 1 y 8, párrafo 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y

artículo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el ámbito local la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, en sus artículos 16, 29 y 59, en el mismo sentido, la Ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Oaxaca, prevé la instrumentación de los procedimientos electivos que se rigen por los sistemas normativos internos en sus artículos 15, 273 y 284.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

Sobre el caso, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias



instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema

normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79 numeral 1 de la ley adjetiva electoral, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con



actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

De lo expuesto, se advierte que las diversas disposiciones reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Una vez sentado el marco normativo, se procede al estudio de los agravios formulados por la parte actora.

En el caso concreto, la parte actora alega en su primer agravio que el acuerdo impugnado violenta en su perjuicio la garantía constitucional establecida en los artículos 1, 2 y 16 párrafos 1, 2 y 6 de la Constitución Local; considerando que son reconocidos como comunidad indígena y tienen establecido el régimen de elección por el sistema normativo indígena en su municipio. Ya que es obligación del consejo general verificar que las elecciones no violen los derechos fundamentales de las comunidades indígenas ni la de sus integrantes.

Sin embargo, este Tribunal estima que dicho agravio es **inoperante**, ello es así en virtud de que si bien es cierto los actores aduce que se vulneraron diversas disposiciones de la constitución lo cierto es que, no mencionan en que forma el acto impugnado vulnera tales preceptos.

Esto es, la parte actora no precisa de manera clara cuales son las violaciones a derechos humanos o al sistema normativo interno de la comunidad, sino únicamente se concreta a

manifestar que es obligación de la responsable verificar que no se vulneren estos derechos.

Sin que este Tribunal este en aptitud de realizar un análisis debido a que los actores no aportaron elementos mínimos de los que se desprenda la verdadera intención de estos, de ahí la inoperancia del agravio.

Ello pues aun cuando exista suplencia de la queja en los juicios promovidos por integrantes de comunidades indígenas, lo cierto es que, es necesario que la fuente del agravio se desprenda de alguna parte de la demanda para que de este modo, el juzgador este en aptitud de interpretar la pretensión de la parte actora. Sin embargo, en el caso, este tribunal no puede suplir la deficiencia de la queja a tal grado de construir argumentos que no fueron planteados por los actores, por lo que no se cuentan con elementos mínimos para determinar cuáles son las violaciones de las que se duele la parte actora.

Resulta aplicable la razón esencial de la **jurisprudencia 18/2015**, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**

Es por ello que, este Tribunal estima **inoperante** el agravio hecho valer por los actores.

En cuanto al agravio número 2, hecho valer por la parte actora consistente en que, los integrantes del consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca al emitir el acuerdo impugnado, violaron los principios rectores en la materia electoral, de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.



Dicho agravio es **inoperante** atendiendo a las siguientes consideraciones.

Se dice lo anterior, ya que del análisis a dicho agravio se desprende que los actores alegan que se vulneraron los principios rectores de la materia electoral, sin embargo hacen referencia a hechos que no coinciden con el acto impugnado.

Ello es así, pues respecto a la vulneración del principio de certeza y objetividad los actores hablan de dos asambleas comunitarias sin embargo, en el caso en estudio solo se llevó a cabo una asamblea comunitaria para nombrar a las autoridades municipales.

Así mismo, respecto a la vulneración de los principios de validez, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad y objetividad, los actores realizan manifestaciones tendentes a controvertir un acto distinto al impugnado, máxime que los mismos realizan transcripciones del supuesto acuerdo impugnado, pero dichas transcripciones no coinciden con lo asentado en el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-19/2018.

Derivado de lo anterior, este Tribunal advierte que la parte actora pretende controvertir el acto impugnado con argumentos que no corresponden al mismo, por el contrario dichas transcripciones y argumentos corresponden a la validez de una elección anterior. Es por ello que, este Tribunal no puede realizar un pronunciamiento al respecto.

Finalmente, respecto al agravio número 3 efectuado por la parte actora, consistente en que, el acuerdo impugnado violenta en su perjuicio la garantía constitucional establecida en el artículo 59 fracción 27, y 113 fracción I tercer párrafo de la constitución local. En consideración a que han erigido como

autoridad constitucional por encima del congreso del estado de Oaxaca y por encima de la normativa aplicable en la materia.

Dicho agravio es **infundado**, en virtud de lo siguiente.

La parte actora, parte de premisa errónea de que, las autoridades electas mediante asamblea de veintinueve de octubre de dos mil diecisiete, fue derivado de la revocación de mandato de las anteriores autoridades, lo cual es incorrecto, pues como se advierte de autos así como del acuerdo impugnado, la elección de nuevas autoridades municipales atendió a la renuncia efectuada por las autoridades electas para el periodo correspondiente.

Así, en el acta de asamblea de veintinueve de octubre del dos mil diecisiete precisó lo siguiente:

“5. ASUNTO ESPECIAL DE ESTA ASAMBLEA: ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE AUTORIDADES MUNICIPALES PARA EL PERIODO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018, POR RENUNCIA DE LOS CONCEJALES ELECTOS. -----
-----“

“... ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE MEDIANTE ESCRITO SIGNADO EN ESTA FECHA LOS CIUDADANOS ANSELMO CRISANTO MARTÍNEZ, MANUEL VÁSQUEZ JUANA, CIRILO LÓPEZ MARTÍNEZ, HONOFRE PÉREZ MIRANDA Y JOSEFINA RECINO RIVAS, PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE, SÍNDICO MUNICIPAL SUPLENTE, REGIDOR DE HACIENDA SUPLENTE, REGIDOR DE OBRAS SUPLENTE Y REGIDORA DE EDUCACIÓN SUPLENTE, HAN PRESENTADO SU RENUNCIA FORMLA Y VOLUNTARIA A SUS CARGOS...”

Aunado a lo anterior en el acuerdo impugnado, esto es acuerdo IEEPCO-CG-SIN-19/2018, se asentó lo siguiente:

“**III. Ratificación de renuncia.** El 18 de diciembre de 2017, mediante comparecencia ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, la ciudadana y los ciudadanos Manuel Vásquez Juana, Cirilo López Martínez, Honofre Pérez Miranda y Josefina Recino Rivas, ratificaron su renuncia a los cargos que la Asamblea de Mixistlán de la Reforma les confirió para desempeñarse en el año 2018. En esta misma fecha el C. Ancelmo Crisanto Martínez no ratificó su respectiva renuncia al cargo de Presidente municipal.”



“TERCERA.- Calificación de la elección extraordinaria. ...”

“En el asunto que se estudia, conforme al Sistema Normativo de la comunidad de Mixistlán de la Reforma, observada en la elección ordinaria 2016, las y los concejales suplentes desempeñarían sus cargos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018; sin embargo, dichos concejales renunciaron al cargo y hasta el momento no han expresado una decisión distinta.

En estas condiciones, con la renuncia de la y los suplentes y al no haber concejales que puedan ocupar dichos cargos, no se puede proceder conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Local. Por ello, cobra aplicabilidad que, frente a la renuncia de los concejales, la máxima Autoridad de deliberación y toma de decisiones en el municipio de Mixistlán de la Reforma, como lo es la Asamblea General de ciudadanos y ciudadanas, conforme a sus prácticas tradicionales y libre determinación, elijan a nueva y nuevos concejales para integrar debidamente su Ayuntamiento, lo que se asienta como reconocimiento del derecho de elegir a sus Autoridades y sin que exista la posibilidad de otro procedimiento legal que aplicar; ...”

Como se advierte de lo anterior, la asamblea electiva que la autoridad responsable validó mediante el acuerdo impugnado, derivó de la renuncia de los concejales suplentes mismos que debían asumir el cargo para el periodo dos mil dieciocho, y no, como lo plantean los actores, derivado de una revocación de mandato.

Es por ello que el procedimiento electivo para la revocación de mandato y por renuncia es distinto, de ahí que la autoridad responsable haya actuado conforme a derecho. Máxime que, requirió la ratificación de las renunciaciones de los ciudadanos, validando únicamente el nombramiento de los cargos a los cuales los ciudadanos renunciaron.

Además, tratándose de una nueva elección por renuncia de los concejales, no era necesario dar vista al Congreso del Estado como lo pretenden los actores, sobre todo porque, el Municipio de Mixistlán de la Reforma es una comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, de ahí que sea la asamblea comunitaria la máxima autoridad.

Así, siendo la propia asamblea comunitaria la que determinó llevar a cabo una nueva elección para cubrir las vacantes es claro que actuaron apegados a su derecho interno.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable se encontraba obligada a respetar la decisión tomada por la mayoría a través de la asamblea comunitaria, ya que, se reitera, ésta es el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, y es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno de una comunidad indígena.

Resulta aplicable la **Tesis XIII/2016**, de rubro: **ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES.**

Así mismo, los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de elegir a sus autoridades de gobierno interno, de acuerdo con sus normas y prácticas tradicionales; por lo que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, y que, a falta de alguno de sus integrantes, será sustituido por el suplente respectivo o por algún otro miembro.

Por tanto, cuando los integrantes del cabildo agotan el mecanismo instrumentado en la ley para la sustitución del presidente o síndico, y los demás propietarios y suplentes expresan su negativa a asumir el cargo vacante, **el órgano máximo de decisión, en ejercicio del derecho fundamental de libre determinación, pueden concretizar la norma interna que permita elegir al concejal sustituto**, a fin de integrar



debidamente el órgano municipal; en atención al mandato constitucional que reconoce a las comunidades indígenas el derecho de elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno. Tal y como lo sostiene la **Tesis XXIX/2015**, de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.**

De ahí lo **infundado** del agravio hecho valer.

En consecuencia, al resultar inoperantes e infundados los agravios, este Tribunal estima que lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la parte actora, y mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran **inoperantes e infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, en términos del considerando **CUARTO** de esta resolución.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en términos del considerando **CUARTO** de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.